

ACCIÓN DE TUTELA: **11-00140-88018-2022-0089**
ACCIONANTE: **IORDAN IVAN OSPINA**
ACCIONADOS: **CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS CIUDAD KENNEDY**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ

Facativá, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA No.: 11-00140-88018-2022-0089
ACCIONANTE: IORDAN IVAN OSPINA
ACCIONADA: CONJUNTO MULTIFAMILIAR
SUPERMANZANA DOS CIUDAD KENNEDY

I.- ASUNTO A TRATAR

Procederá el despacho a disponer lo que corresponde dentro de la presente acción constitucional iniciada por el señor **IORDAN IVAN OSPINA**, en contra de **CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS CIUDAD KENNEDY** a través de su Representante Legal y/o quien haga/ sus veces.

II. HECHOS

Precisa la parte accionante en el escrito tutelar, que elevó derecho de petición ante CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS CIUDAD KENNEDY el 28 de marzo de 2022, en el que solicitaba a la administración del conjunto que se contratara personal, con el fin de terminar las obras de reparaciones locativas que se estaban desarrollando.

La petición anteriormente reseñada, no fue respondida por el CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS CIUDAD KENNEDY por lo que solicita la inmediata intervención del juez constitucional en tutela de dichas prerrogativas.

III. PETICIÓN

De conformidad con los hechos relatados, por el accionante, solicita el AMPARO del derecho fundamental de petición, y en consecuencia de ello, se ordene a CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS CIUDAD KENNEDY:

- Dar respuesta completa y de fondo al derecho de petición fechado 28 de marzo de 2022.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez es sometida a Reparto Municipal la tutela de la referencia le corresponde a este Estrado Judicial conocer de la misma, dándole así el trámite correspondiente. -

Se profirió auto en virtud del cual se admitió la acción de la referencia, providencia que preceptuaba: Correr traslado a CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS CIUDAD KENNEDY, para que se pronunciaran sobre los hechos materia de la acción tutelar, ejerciendo sus derechos de defensa y contradicción.

Agotado el término del traslado, cabe precisar que no fue recibida respuesta o informe alguno por parte de la entidad accionada CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS CIUDAD KENNEDY, donde se diera explicación sobre los hechos a partir de los cuales ha sido estructurada la acción constitucional, razón por la cual, entiende el despacho configurada la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

5.1- COMPETENCIA

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, el suscrito Juzgador es competente para resolver la presente acción de tutela.

5.2- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿La entidad accionada CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS CIUDAD KENNEDY vulnera el derecho fundamental de petición al omitir responder la solicitud de fecha 28 de marzo de 2022, elevada por el señor IORDAN IVAN OSPINA?

5.3- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Legitimación por activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus garantías fundamentales.

Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, consagra las formas en las que puede ser ejercida la acción de tutela, esto es, a nombre propio o a través de representante legal. En el mismo sentido, incluye la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestar el agente al momento de presentar dicha solicitud. En los casos en que el defensor del pueblo y los personeros municipales quieran actuar en representación de un ciudadano, también se deberá atender a lo anteriormente descrito.

En esta oportunidad, la acción de tutela fue presentada por el señor IORDAN IVAN OSPINA, quien de manera directa solicita la tutela de sus derechos fundamentales, hallándose legitimada en forma activa para el ejercicio de la acción constitucional.

Legitimación por pasiva

CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS CIUDAD KENNEDY, demandada, se encuentra legitimada en la presente causa como parte pasiva, en la medida en que se le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo se demanda. Por tratarse de una entidad encargada de la vivienda y, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 42 y el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es procedente en su contra.

Subsidiariedad e inmediatez de la acción

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela está definido en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991. Allí se establece que dicho recurso es procedente sólo si se emplea (i) cuando la actora no dispone de otro medio judicial de defensa y (ii) cuando los otros medios resultan inidóneos o ineficaces para el amparo de los derechos fundamentales, y se requiera para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Cuando existen otros medios de defensa judicial, la procedencia de la tutela queda sujeta al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, en virtud del cual se debe analizar si existe un perjuicio irremediable, o si los recursos disponibles no son idóneos o eficaces, toda vez que su sola existencia formal no es garantía de su utilidad en el caso concreto. Esto permite preservar la naturaleza de la acción en cuanto (i) se evita el desplazamiento innecesario de los mecanismos ordinarios, caracterizados por ofrecer los espacios naturales para invocar la protección de la mayoría de los derechos fundamentales, y (ii) garantiza que la tutela opere únicamente cuando se requiere suplir las deficiencias que presenta el orden jurídico para la protección efectiva de tales derechos a la luz de un caso concreto.

La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional establecer la funcionalidad de tales mecanismos teniendo en cuenta la situación la accionante para concluir si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva del derecho cuyo amparo se pretende. Es decir, si dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela y si su puesta en ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado.

La procedibilidad de la acción de tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela en todo momento y el deber de respetar la configuración de aquella acción como un medio de protección inmediata de los derechos fundamentales. Es decir, que pese a no contar con un término de prescripción por mandato expreso del artículo 86 superior, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

La jurisprudencia constitucional ha sido clara al considerar que la acción de tutela es procedente para solicitar la respuesta de las solicitudes o consultas elevadas a las entidades. Lo anterior con la finalidad de garantizar de manera efectiva la protección del derecho fundamental de petición.

Dado que la acción de tutela es un mecanismo para reclamar la protección inmediata de derechos fundamentales, este recurso de protección debe ser interpuesto en un término razonable y proporcionado con respecto al hecho que supone la amenaza o violación de los derechos alegados por la accionante. Al respecto, la jurisprudencia de la honorable Corte ha sostenido que el término razonable debe ser valorado por el juez de tutela para cada caso particular.

Con base en los antecedentes planteados en esta decisión, es evidente que se cumple con el principio de inmediatez, dado que, entre la amenaza o vulneración alegada del derecho fundamental de petición y la interposición de la acción de tutela ha transcurrido 3 meses, término más que razonable ateniendo el criterio de seis (6) meses planteados por el Alto Tribunal Constitucional.

Finalmente, con respecto a la subsidiariedad de la acción de tutela, de acuerdo con la que, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, deben agotarse otros mecanismos de defensa judicial, se tiene que para la protección y garantía del derecho fundamental de petición luego de que la entidad no resuelve su solicitud, entonces que, la actora no cuenta con otro mecanismo para demandar la protección de sus derechos y obtener el amparo que garantice el goce efectivo de los mismos.

En consecuencia, el despacho encuentra que la acción de tutela es el medio judicial procedente, eficaz e idóneo que tiene la accionante para exigir la garantía efectiva de su derecho fundamental de petición.

Conforme a lo anterior, se concluye que la acción de tutela es procedente para que el señor IORDAN IVAN OSPINA, presente a esta juez la situación que encuentra atentatoria o amenazante y solicite la protección inmediata de su derecho fundamental de petición. En seguida se continúa con el análisis propuesto.

5.4 DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia de la Corte constitucional. Así, desde el comienzo se advirtió la estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en tanto que, a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que "*el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo*". De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la

cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

La Honorable Corte Constitucional también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.

Con el primer elemento, se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En esa medida, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *"los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho"*.

Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*

El tercer elemento hace referencia a dos situaciones: la oportuna resolución de la petición y la notificación de la respuesta al interesado. La primera de estas implica que las autoridades y los particulares deben resolver las peticiones dentro del término legal establecido para ello. En esa medida, la respuesta puede ser proferida con anterioridad a la expiración de este término, como quiera que el derecho únicamente se ve afectado cuando transcurrido ese lapso no se ha sido resuelta la solicitud. Respecto del término, la Ley 1755 de 2015 fijó como regla para la resolución de peticiones que solicitan la copia de documentos un lapso de 10 días que se han entendido como hábiles, pero existen lapsos particulares, incluso es posible resolver la solicitud después del vencimiento del tiempo en los casos que lo permite la ley.

La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: *"el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver*

protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

5.5- PRESUNCION DE VERACIDAD EN MATERIA DE TUTELA CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NO RINDE EL INFORME SOLICITADO POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL

Precisa la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-250 de 2015: “El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos”¹.

Los referidos artículos a tenor literal rezan:

“ARTICULO 19. INFORMES. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. (...)”

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”. Subrayas y negrillas fuera del texto original”.²

Con sujeción a lo anterior, el representante legal o quien debiere del CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS CIUDAD KENNEDY, entidad contra quien se dirigió la presente acción de tutela, no respondió el traslado que le hizo en su momento este despacho judicial, ni justificó tal omisión, consecuencia de lo cual se dará aplicación a la presunción de veracidad. En consecuencia, los hechos expuestos por el señor IORDAN IVAN OSPINA, respecto a la vulneración de las prerrogativas constitucionales a la petición, se asumirán como ciertos de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de Decreto 2591 de 1991, anteriormente citado.

Desde la consideración de los anteriores elementos, esta juez constitucional entrara a resolver el caso concreto.

5.6 CASO EN CONCRETO

El señor IORDAN IVAN OSPINA, interpuso acción de tutela en favor de su derecho fundamental de petición.

La acción constitucional se ejerce con el propósito de que la entidad CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS CIUDAD KENNEDY, garantice lo siguiente:

¹ Corte Constitucional República de Colombia. (4 de mayo de 2015) Sentencia T-250-2015. [MP.GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO]

² Decreto 2591 de 1991. Negrillas y subrayas fuera del texto

- Dar respuesta a derecho de petición fechado el 28 de marzo de 2022, en el que solicita a la administración del conjunto que se contratara personal, con el fin de terminar las obras de reparaciones locativas que se estaban desarrollando, en el mentado conjunto residencial.

Que el señor IORDAN IVAN OSPINA, agotó todos los trámites administrativos tendientes a que CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS CIUDAD KENNEDY, diera respuesta a su derecho de petición, esfuerzos que han sido infructuosos, en tanto que, a la fecha de la interposición de la acción de tutela, la entidad no se ha manifestado de ninguna forma.

Como consecuencia de lo anterior, esta juez de tutela considera que en el presente caso CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS CIUDAD KENNEDY ha sido negligente al no darle respuesta a su derecho de petición que requiere con urgencia, por parte de la accionada, habida consideración que, el hecho de que el referido señor no reciba lo solicitado, va en detrimento de sus intereses, situación está que evidencia el flagelo y transgresión en contra del derecho fundamental invocado por el señor IORDAN IVAN OSPINA, a saber, derecho de petición.

Aunado a lo expuesto, nos encontramos frente a una solicitud, que ha motivado el ejercicio de esta acción constitucional. La tutela se demanda como medida urgente para su protección, a fin de precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable, todo deslindado, de la desidia y desinterés de CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS CIUDAD KENNEDY, en el sentido de garantizar de manera oportuna y efectiva la respuesta que, como obligación legal y constitucional, debe al señor IORDAN IVAN OSPINA.

Se considera que en el caso concreto se demostró que la demandada vulneró el derecho fundamental de petición en cuya protección ha actuado en nombre propio el señor IORDAN IVAN OSPINA, pues CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS CIUDAD KENNEDY incumplió su obligación de garantizar la respuesta a su solicitud, situación que no fue debatida por la accionada, quien de hecho, ni siquiera atendió el llamado de esta juez constitucional a responder al traslado de la acción tutelar.

De lo anterior, emana la imperiosa necesidad de la intervención de esta juez constitucional, en el sentido de tutelar los derechos deprecados por la parte accionante y acceder en virtud de ello, a las pretensiones elevadas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECIOCHO (18) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA D.C.** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tutelar la protección del derecho fundamental de petición del señor **IORDAN IVAN OSPINA**, frente a la entidad **CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS CIUDAD KENNEDY**, conforme a las consideraciones de este Proveído. -

SEGUNDO: Ordenar al Representante Legal (o quien haga sus veces) de **CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS CIUDAD KENNEDY**, que dentro de las

ACCIÓN DE TUTELA: **11-00140-88018-2022-0089**
ACCIONANTE: **IORDAN IVAN OSPINA**
ACCIONADOS: **CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS CIUDAD KENNEDY**

cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, otorgue una respuesta clara oportuna y de fondo a la solicitud realizada por el accionante el día 26 de mayo de 2022; conforme a las consideraciones de este proveído so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: Se advierte y recuerda al Representante Legal (o quien haga sus veces) de **CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS CIUDAD KENNEDY**, la obligación que le asiste de dar respuesta a los derechos de petición elevados por el accionante señor **IORDAN IVAN OSPINA** en forma integral.

Esta decisión es susceptible de ser impugnada, ante el Juez penal del circuito reparto. En el evento de no ser impugnada, la actuación se remitiría ante la sala de Revisión de la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Penal 018 Control De Garantías

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee79da2d87dd864dcd6acc00dd06c840dd54c26e9e3d89e80a8666d370f3688**

Documento generado en 27/12/2022 04:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>